

INFOEM/COM-ZMS/MEM/086/2016  
Metepec, Estado de México, 20 de Junio de 2016

MEMORANDUM

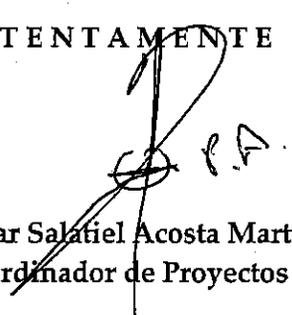
Asunto: Voto Particular Concurrente

~~MAESTRA~~  
~~CATALINA CAMARILLO ROSAS~~  
~~SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO DEL INSTITUTO DE~~  
~~TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN~~  
~~PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL~~  
~~ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS~~  
~~P R E S E N T E~~

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20, fracciones IV, 30, fracción X y 43, fracciones I, II y XVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, remito a Usted la Voto Particular Concurrente emitida por la Comisionada Zulema Martínez Sánchez y el Com. Javier Martínez Cruz, en relación a la resolución del recurso de revisión 01608/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciado por el Pleno de este Instituto, presentado en la Vigésima Segunda Sesión Ordinaria del día quince de junio dos mil dieciséis, para los efectos legales conducentes.

Sin más por el momento, le envió un cordial saludo.

ATENTAMENTE



Lic. Omar Salafiel Acosta Martínez  
Coordinador de Proyectos

C.c.p. Dra. Josefina Román Vergara.- Comisionada Presidenta.- Para su conocimiento.- Presente.  
Mtra. Eva Abaid Yapur. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.  
Mtra. Zulema Martínez Sánchez. Comisionada. Para su conocimiento. Presente  
Lic. José Guadalupe Luna Hernández. Comisionado. Para su conocimiento.- Presente.  
Mtro. Javier Martínez Cruz. Comisionada. Para su conocimiento.- Presente.  
Minutario

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* www.infoem.org.mx

Calle de Pino Suárez s/n actualmente  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111,  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Metepec, Estado de México





VOTO PARTICULAR CONCURRENTE QUE FORMULAN LA COMISIONADA ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ Y EL COMISIONADO JAVIER MARTÍNEZ CRUZ, EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DICTADA POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN LA VIGÉSIMA SEGUNDA SESIÓN ORDINARIA DEL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISÉIS, EN EL RECURSO DE REVISIÓN 01608/INFOEM/IP/RR/2016.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 20 fracciones II y IV, 30 fracción X del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, los Comisionados Zulema Martínez Sánchez y Javier Martínez Cruz emiten VOTO PARTICULAR CONCURRENTE respecto a la resolución dictada en el recurso de revisión número 01608/INFOEM/IP/RR/2016, pronunciada por el Pleno de este Instituto ante el proyecto presentado por la Comisionado José Guadalupe Luna Hernández, que es del tenor siguiente:

Los suscritos no compartimos el desechamiento como sentido de la resolución, ya que la Ley de Transparencia vigente en la entidad es muy clara al enmarcar aquellos casos en que debe sobreseerse o desecharse un asunto, esto es así ya que en primer

término el desechamiento tiene un momento específico de aplicabilidad, delimitado por la propia Ley, como a continuación se puede apreciar:

*“Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;”*

El artículo nos aporta varios momentos procesales, seguidos en consecuencia uno del otro, primero se interpone el recurso de revisión, lo que trae una consecuencia que es que el sistema electrónico (para el presente caso se entiende como el SAIMEX) o la Presidenta del Instituto lo turne al Comisionado ponente, como podemos apreciar si el recurso de revisión no se interpone nunca, el SAIMEX y la presidenta no cuentan con oportunidad para turnarlo al comisionado ponente, es decir, son condicionantes de un momento procesal para turnarlo al Comisionado ponente, y trae como consecuencia que aquel proceda a realizar el análisis del recurso para que decrete su admisión o su desechamiento.

Es de destacada importancia establecer la abismal diferencia entre la interposición de un recurso y su desechamiento o admisión, esto es así ya que cuando se interpone un

recurso de revisión por parte del recurrente, no se entiende que por ese sólo hecho ya debe considerarse *de facto* como admitido, claro que no, porque pueden ocurrir elementos o circunstancias que el Comisionado debe analizar *a priori*, es decir, previo a su admisión o su desechamiento.

El artículo en cita es muy claro en ese sentido, y específica con notorio énfasis, "*quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;*", decreto que debe ser emitido, como consecuencia por supuesto, del turno del recurso de revisión interpuesto. Así es evidente que la interposición del recurso de revisión no puede ser vista, ni considerada, ni interpretada como una admisión de facto, porque la ley sí los diferencia.

Ahora bien, de los autos del recurso de revisión 01608/INFOEM/IP/RR/2016, se aprecia que en fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciséis, el Comisionado Ponente admitió el recurso de revisión, es decir, en el momento procesal oportuno para decretar su desechamiento o admisión, éste fue admitido, precisando que el propio Comisionado en su antecedente cuarto refiere: "*...asimismo con fundamento en lo dispuesto por el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se turnó al Comisionado José Guadalupe Luna Hernández con el objeto de su análisis de admisión o desechamiento...*".

Entonces, al no desecharse el recurso en particular y por ende admitirlo, es que se considera que es procedente, esto nos quiere decir de forma positiva, que no existe una procedencia que pueda desecharse de plano cuando ya se estimó como procedente, y a contrario *sensu*, no podemos referirnos a que sí se actualiza una causal de desechamiento sea visto como un asunto procedente; sino que al admitirse un asunto es porque se llegó a la conclusión de que operaron las condiciones que hacen a un recurso de revisión como procedente, en suma, la admisión y la procedencia deben tratarse como un solo acto, porque la ley no hace tal distinción sino que establece ambos en un solo acto, citado en el supuesto legal arriba transcrito.

Toda vez que en el recurso de revisión en estudio, se ha decretado su admisión y por ende su procedencia, lo es así ya que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley en la materia, que claramente establece:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:”*

Como se puede observar, el artículo en cita es el único dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión, (sin que se advierte

la existencia de alguno otro) por ello es que para que se admita un recurso de revisión se debe actualizar uno de los supuestos previstos en el artículo aludido.

No obstante ello, si al proteger el derecho de acceso a la información y en aras de conseguir la máxima defensa del derecho fundamental de conocer la información gubernamental, se admitió el recurso de revisión para su debido estudio en su forma y en su fondo, es necesario referir que de aparecer una causal de desechamiento, ésta ya no puede ser actualizada para desechar porque el momento procesal oportuno para ello transcurrió de forma perentoria.

Es decir, al admitirse un recurso de revisión es porque se considera que es procedente y que por ello no se desechó, pero una vez admitido aparece una causal de desechamiento, entonces lo que procede es sobreseer el asunto como lo refiere el artículo 192 fracción VI de la Ley de referencia que establece:

*“Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;”*

Ahora bien, en el presente caso la causa de improcedencia apareció en el recurso de revisión en el momento en que se admitió, respecto a este punto la Ley en la materia no establece algún momento en específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere "aparezca", lo cual puede ocurrir en cualquier momento; en el presente asunto aparece la causal de improcedencia en el momento de admitir el recurso de revisión porque en él ya se contenía el supuesto de improcedencia.

Ahora bien, es necesario hacer referencia a lo que la ponencia refirió en la resolución del recurso de revisión: *"Por lo anterior, se concluye que de la información solicitada por Mauricio Campiran Estevez no se advierte facultad legal del SUJETO OBLIGADO de poseer generar o administrar dicha información, por ser competencia de diverso sujeto obligado, en específico la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del estado de México, toda vez que de la información a la que pretende acceder contiene datos personales y por ende es confidencial, siendo sólo públicas las que los servidores públicos así lo determinen y previo consentimiento de estos."*, (lo subrayado es nuestro), como podemos apreciar, en el presente caso, la causal de improcedencia contenida en el artículo 191 fracción III de la Ley en la materia, aparece en la solicitud de información hecha por el recurrente, porque efectivamente el sujeto obligado no cuenta con las atribuciones para generar la información que se le solicitó, es decir, no se actualiza algún supuesto previsto en la Ley que obligue al sujeto obligado a entregar las manifestaciones de bienes que se le solicitan, y es hasta el momento en que se resuelve en que la autoridad resolutora

lo puede señalar; ahora bien, el señalar o dar cuenta de la existencia de una causa de improcedencia es distinta al momento en que aquella aparece.

En efecto, son dos cuestiones diversas, una atañe a los autos del expediente en que se resuelve cuya instrumentación (u ordinaria forma de transcurrir el procedimiento) trae como consecuencia la aparición de alguna causa de improcedencia, como en el presente caso que el recurrente haya interpuesto un recurso de revisión basado en una solicitud de información en la que no se actualiza algún supuesto previsto en la Ley de la materia, y la segunda, a las atribuciones de este ente colegiado para resolver estudiando todas las constancias que obran en el expediente, cuya encomienda engloba el señalar o dar cuenta de la actualización de una causa de improcedencia.

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante de la Transparencia puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia, la multicitada Ley no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede hacerlo en cualquier momento una vez que aparezca, que como se ha dicho anteriormente, en el presente caso, apareció en la propia solicitud de información, del cual este Órgano Garante de la Transparencia la puede advertir al momento de resolver el recurso de revisión.

Cabe destacar que los suscritos votamos a favor porque compartimos la postura de que el presente asunto es improcedente, por no actualizarse algún supuesto previsto en la Ley en la materia, lo que no es compartido es el sentido con el que se resolvió, ya que como se ha referido anteriormente, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios no contempla el desechamiento una vez admitido el recurso, lo que dicha Ley establece es la figura del sobreseimiento si aparece una causa de improcedencia (como en el presente caso al no actualizarse alguno de los supuestos previstos en la Ley), una vez admitido dicho recurso.

**Zulema Martínez Sánchez**

**Javier Martínez Cruz**

**Comisionada**  
**(Rúbrica)**

**Comisionado**  
**(Rúbrica)**

osam/rea

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y  
Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios  
Tels. (722) 2 26 19 80 \* Lada sin costo: 01 800 821 0441 \* [www.infoem.org.mx](http://www.infoem.org.mx)

Calle de Pino Suárez sin actualizarse  
Carretera Toluca - Ixtapan No. 111.  
Col. La Michoacana, C.P. 52166  
Natepec, Estado de México